

QUERELLANTE : FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO
DIRECTOR
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
RUT N° : 9.403.944-0
DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 6, SANTIAGO

QUERELLADO : JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO
RUT N° : 6.033.019-0

ABOGADOS PATROCINANTES : BERNARDO DE LA CRUZ LARA BERRIOS
RUT N° : 5.770.827-1
: MARIO MOREN ROBLES
RUT N° : 9.900.692-7
: BENJAMIN RIOS CONTRERAS
RUT N° : 13.675.866-7

DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 5°, SANTIAGO.
E MAIL : mario.moren@sii.cl
benjamin.rios@sii.cl
notificacionesalp@sii.cl

RUC : 1700081742-2
RIT : 868-2017

EN LO PRINCIPAL : QUERRELLA POR DELITOS TRIBUTARIOS.
EN EL PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.
EN EL TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.
EN EL CUARTO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.
EN EL QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO, Director del Servicio de Impuestos Internos, según consta en resolución de nombramiento que acompañó en un otrosí, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, en causa RUC N°1700081742-2, RIT N°868-2017, a S.S. con respeto digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal en contra de **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO, RUT N° 6.033.019-0**, cientista político, domiciliado en calle Chesterton N° 8621, comuna de Las Condes, ciudad de

Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario; a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad al querellado, se le acuse, y en definitiva condene al máximo de las penas asignadas al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción penal por delitos tributarios se dirige única y exclusivamente en contra de la persona singularizada de manera expresa y nominativa en ella, extendiéndose sólo a los hechos que en su texto se detallan, de manera que la facultad otorgada a este Servicio por el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, debe entenderse ejercida, para todos los efectos legales, sólo respecto de dicha persona y por tales hechos. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición, la habilitación que concede la presente acción penal para que el Ministerio Público inicie una investigación penal por delito tributario, no se extiende a otras personas o a otros hechos que pudiesen aparecer durante la investigación penal, aun cuando se encuentren vinculados a los que son objeto de esta presentación.

Ahora bien, en caso de que durante el curso de la investigación penal surjan antecedentes que permitan concluir que a personas distintas a las individualizadas también les cupiere participación punible en los hechos descritos en la presente acción penal por delitos tributarios, o bien quedaren en evidencia nuevos hechos constitutivos de ilícitos tributarios, vinculados a aquellos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, corresponderá a este Servicio imponerse de tales antecedentes, ya sea por propia iniciativa o por comunicación del Ministerio Público, para efectos de iniciar un nuevo proceso de recopilación de antecedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, que le permitirá fundar la decisión privativa que le otorga el artículo 162 inciso tercero del Código Tributario, en caso de estimar que efectivamente existe mérito para tener por configurado algún delito tributario, pudiendo optar discrecionalmente entre la presentación de una nueva acción penal o bien la aplicación de la sanción pecuniaria que correspondiere, de acuerdo al procedimiento del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que durante el lapso en que este Servicio desarrolle el correspondiente proceso recopilatorio, el Ministerio Público ejerza todas las facultades para llevar a cabo la investigación penal y persecución de los eventuales delitos comunes que capten todo o parte del hecho punible de carácter tributario, tales como los tipos penales descritos en los artículos 185, 197, 198 y 470 N°8 del Código Penal, entre otros.

Esta compatibilidad entre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos comunes y las ya mencionadas facultades exclusivas que conceden a este Servicio los artículos 161 N°10 y 162 inciso primero y tercero del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, ha sido ratificada mediante pronunciamientos emitidos por distintas autoridades del Estado actuando dentro de sus respectivas competencias.

En primer lugar, ha cabido al Congreso la tarea de pronunciarse al respecto con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.806 del año 2002, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Consta en la historia fidedigna de las distintas etapas de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso, que existió un activo debate por parte de los legisladores para definir si las aludidas disposiciones del Código Tributario que entregan al Servicio facultades exclusivas en materia de recopilación de antecedentes y de ejercicio de la acción penal por delitos tributarios debían ser mantenidas, o si, por el contrario, la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal hacía necesario suprimirlas. Pues bien, las intervenciones de distintos expertos y de algunas autoridades del Servicio de la época permitieron arribar a un consenso unánime de los legisladores que este Servicio debía seguir contando con estas atribuciones exclusivas en el ámbito de la acción penal por delitos tributarios, decisión que se encuentra plasmada en el texto de la mencionada ley que en definitiva fue aprobado.

Por su parte, siempre en relación a dicha ley de carácter adecuatorio, cuando el Excmo. Tribunal Constitucional debió efectuar su tarea de Control de Constitucionalidad, consta en el considerando 34° del pronunciamiento emitido al respecto con fecha 30 de abril del año 2002, que se desestimó cualquier contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, que establece la facultad de recopilar antecedentes, y aquella parte del Texto Constitucional referido al Ministerio Público, atendido que la mencionada disposición del Código Tributario "no importa ni puede importar" una investigación de aquellas que sólo puede llevar a cabo esta última entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querrela se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. INTRODUCCIÓN.

Con fecha 14 de julio del presente año se recibió en este Servicio el Oficio N°1159/2017 del Fiscal Regional del Ministerio Público Sr. Pablo Gómez Niada quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario, remitió antecedentes que podían ser constitutivos de delito tributario. A partir de lo anterior, se dispuso la realización del correspondiente proceso de recopilación de antecedentes, de cuyos resultados da cuenta el Informe N°34 ARA.2, de fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por los fiscalizadores Max Zapata Olivares y Miryam Ollarzú Gallardo, que sirve de fundamento al presente libelo.

Con el propósito de contextualizar los hechos que se imputarán en la presente acción penal por delito tributario, debe señalarse que este Servicio, con fecha 06 de mayo de 2016, en la causa RUC N°1500687796-3, RIT N° 6474-2015, interpuso una querrela criminal en contra de **SEBASTIÁN ANDRÉS PIZARRO CRISTI, RUT N° 13.685.793-2, JORGE IGNACIO PIZARRO CRISTI, RUT N° 10.724.826-9 y BENJAMÍN PIZARRO CRISTI, RUT N° 15.959.294-4**, en sus calidades de socios de **VENTUS CONSULTING S.A., RUT N° 76.091.326-K**, por la responsabilidad que les corresponde como autores de

los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso primero y final del Código Tributario. La referida acción penal dice relación con la facilitación de 11 facturas exentas o no afectas a IVA falsas, toda vez que no acreditaron la efectividad de los servicios que ahí se detallan, documentos tributarios que fueron entregados a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A., RUT N° 93.007.000-9**, durante los periodos comerciales de abril de 2011 a julio de 2012, por los cuales percibieron ingresos que deliberadamente no fueron incluidos en sus declaraciones impositivas, al declarar "sin movimiento" en los Formularios N° 29, sobre Declaración y Pago Simultaneo de Impuestos, en los periodos comerciales de mayo y junio de 2011.

Pues bien, producto de nuevos antecedentes respecto de los cuales este Servicio ha tomado conocimiento y del respectivo Proceso de Recopilación de Antecedentes ya mencionado, se logró establecer que al querellado **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO, RUT N°6.033.019-0**, le cabe participación punible como autor del delito previsto en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, al haber presentado declaraciones impositivas maliciosamente falsas e incompletas, al no incluir en ellas ingresos efectivamente percibidos, atendido que casi la totalidad de los dineros obtenidos por la facilitación de facturas falsas a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, emitidas por **VENTUS CONSULTING S.A.**, tuvieron como destino final su cuenta corriente. En efecto, los antecedentes recopilados dan cuenta de que tanto la firma del contrato de prestación de servicios entre las 2 compañías mencionadas como la facilitación de facturas falsas, tuvieron como propósito aparentar una relación contractual entre tales empresas, con el objeto de que pudiesen traspasarse los dineros a la cuenta corriente del querellado **PIZARRO SOTO** durante los años comerciales 2011 y 2012, los cuales luego fueron deliberadamente omitidos por este en sus correspondiente Declaraciones de Impuesto a la Renta, en los ejercicios tributarios respectivos.

II. HECHOS.

Como ya se señaló, a raíz de nuevos antecedentes a los cuales tuvo acceso este Servicio, proporcionados por el Ministerio Público, a través de los Oficios N° 1159/2017, de fecha 14.07.2017 y Oficio Ord. N°1170/2017, de fecha 27.07.2017, se inició un Proceso de Recopilación de Antecedentes, realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, en el que se pudo establecer que a través de una serie de transferencias efectuadas desde las cuentas corrientes de sus hijos, finalmente la mayor parte de los dineros obtenidos por **VENTUS CONSULTING S.A.**, por la facilitación de facturas exentas o no afectas a IVA a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, terminaron depositados en la cuenta corriente de **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, ingresos que maliciosamente no fueron incluidos en sus Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, correspondiente a los Años Tributarios 2012 y 2013, con lo cual se configuró el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

El análisis pormenorizado de las irregularidades detectadas, consta en el Informe de Recopilación de Antecedentes N° 34 ARA.2, de fecha 10 de agosto de 2017, elaborado por el fiscalizador tributario, don Max Zapata Olivares, y por la Jefa, doña Miryam Ollarú Gallardo, ambos funcionarios del Departamento de Delitos Tributarios del Servicios de Impuestos Internos, cuyo contenido se analizará a continuación.

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES CONSTITUTIVAS DE DELITO TRIBUTARIO: OMISIÓN MALICIOSA DE INGRESOS OBTENIDOS EN FORMULARIOS N° 22, SOBRE DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA.

Producto de la Recopilación de Antecedentes realizada y en especial del análisis de las cartolas bancarias de las cuentas corrientes de **VENTUS CONSULTING S.A.**, de sus socios y de **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, aportadas recientemente por el Ministerio Público, se logró acreditar que gran parte de los dineros obtenidos por la facilitación de facturas exentas o no afectas a IVA falsas a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, emitidas por **VENTUS CONSULTING S.A.**, tuvieron como destino final la cuenta corriente de **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, quien no incluyó estos ingresos en sus declaraciones impositivas, contenidas en los Formularios N° 22, Folios 222239562 y 226210053 presentada en los Años Tributarios 2012 y 2013, respectivamente, con lo cual se configuró el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

La maniobra utilizada por **PIZARRO SOTO** para ocultar maliciosamente parte de los ingresos obtenidos consistió en sucesivas transferencias electrónicas desde la cuenta corriente E-1350714-01, cuyo titular es **VENTUS CONSULTING S.A.** a alguno de sus socios, para que estos posteriormente transfirieran casi la totalidad de este dinero, a la cuenta corriente N° 3229801, que mantiene **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO** en el Banco Security, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Transferencias de Cta. Cte. Ventus a Socios	Fecha	Monto \$	Fecha Transferencias de Socios a Jorge Pizarro Soto	Monto \$	Glosa de transferencia
Sebastián Pizarro	09-06-2011	2.800.000	09-06-2011	2.000.000	Honorarios
Sebastián Pizarro	11-07-2011	2.499.999	11-07-2011	2.000.000	Deposito mes Junio
Sebastián Pizarro	17-08-2011	2.800.000	17-08-2011	2.000.000	Mes julio
Sebastián Pizarro	21-09-2011	2.610.000	21-09-2011	2.000.000	SQM
Sebastián Pizarro	19-10-2011	2.499.999	19-10-2011	2.000.000	SQM
Benjamin Pizarro	05-01-2012	2.700.000	-	-	
Benjamin Pizarro	06-02-2012	4.005.000	06-02-2012	4.005.000	
Benjamin Pizarro	02-04-2012	1.998.000	02-04-2012	1.998.000	
Jorge Pizarro Cristi	29-06-2012	5.000.000	29-06-2012	2.000.000	

Transferencias de Cta. Cte. Ventus a Socios	Fecha	Monto \$	Fecha Transferencias de Socios a Jorge Pizarro Soto	Monto \$	Glosa de transferencia
			02-08-2012	2.000.000	
			14-02-2012	1.000.000	
Benjamin Pizarro	29-06-2012	5.000.000	29-06-2012	5.000.000	
TOTAL		31.912.998	TOTAL	26.003.000	

Como puede observarse el total del dinero transferido a las cuentas corrientes de los socios de **VENTUS CONSULTING S.A.** asciende a la suma de \$31.912.998, de los cuales \$26.003.000 fueron traspasados a la cuenta corriente de **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**.

Cabe consignar, que la mayoría de las transferencias hechas desde la cuenta corriente de **VENTUS CONSULTING S.A.** hacia alguno de los socios y las transferencias posteriores de éstos a la cuenta corriente de **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO** fueron realizadas dentro del mismo día e incluyen en un par de casos la glosa "SQM", para identificar el motivo de esta transferencia electrónica.

Al ser consultado sobre esta materia, **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, a través de Declaración Jurada prestada ante funcionarios de este Servicio, con fecha 27.07.2017, manifestó que dichos dineros se debían a préstamos que le había hecho a sus hijos desde que se independizaron, para el pago de sus estudios, la compra de bienes raíces o vehículos, afirmando no tener conocimiento de por qué utilizaron la glosa "Honorarios" o "SQM" para individualizar las citadas transferencias.

Por su parte, **JORGE IGNACIO PIZARRO CRISTI** y **SEBASTIÁN ANDRÉS PIZARRO CRISTI**, a través de Declaraciones Juradas prestada ante funcionarios de este Servicio, ambas de fecha 10.08.2017 manifestaron que las transferencias efectuadas a su padre, **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, correspondían al pago de préstamos que él les había hecho para solventar su vida adulta, los cuales se habían utilizado para pagar sus estudios, para la compra de inmuebles y pagar la tarjeta de crédito adicional que utilizaban de su padre, entre otras cosas.

Respecto a la consulta de porque utilizaron las glosas "Honorario" o "SQM" para identificar la transferencia electrónica a su padre, estos manifestaron no recordarlo.

Además, al ser consultado acerca del origen de sus ingresos, **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, en la citada Declaración Jurada manifestó lo siguiente:

*"... Soy Senador y esa ha sido mi actividad desde el año 1998, y mi remuneración corresponde a la dieta que recibimos todos los senadores. **No he percibido ingresos en estos últimos 6 años de otras fuentes distintas a las indicadas...**"*

De la revisión hecha a las declaraciones de Impuestos Anuales a la Renta, Formularios N° 22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, presentadas por

JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO, para los años tributarios 2012 y 2013, se obtuvo que en el Año Tributario 2012, Folio N°222239562, registra ingresos por Rentas del Artículo 42 N°1, sueldos, informados por el Senado de la República y Dividendos informados por la Sociedad Centro Recreacional y Deportivo Calera de Tango Limitada y Compañía, RUT N° 87.004.300-7, mientras que en el Año Tributario 2013, Folio N°226210053 registra ingresos por Rentas del Artículo 42 N° 1, sueldos, informados por el Senado de la República.

En base a los antecedentes señalados, está acreditado más allá de toda duda, que las transferencias recibidas por el querellado desde las cuentas corrientes de sus hijos, **no fueron incluidas** en sus declaraciones impositivas, contenidas en los Formularios N° 22, señalados, omitiendo deliberadamente parte de los ingresos que obtuvo durante los Años Tributarios 2012 y 2013, con lo cual se configuró el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

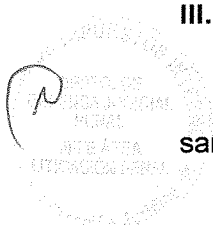

Finalmente, debe señalarse que los nuevos antecedentes aportados por el Ministerio Público permiten apreciar y entender las actuaciones de la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.** y de la empresa **VENTUS CONSULTING S.A.** en el caso investigado. En efecto, no existía una explicación plausible acerca de por qué una empresa pagó sumas de dinero considerables a la otra sin recibir ningún servicio a cambio. Con los nuevos antecedentes tales actuaciones cobran sentido, porque los dineros en cuestión siempre tuvieron como destino final al padre y no a los hijos o a su empresa, el uso de estos últimos en el ardid solo obedece a una maniobra para ocultar el verdadero propósito de lo actuado.



II. PERJUICIO FISCAL.

El perjuicio fiscal ocasionado por la comisión del delito será determinado en el transcurso de la investigación.

III. EL DERECHO.



Los hechos precedentemente referidos, configuran el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

En efecto, el delito tributario previsto en el artículo 97 N° 4, inciso primero, del Código Tributario, sanciona a quienes efectúen "*declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda*". En la especie, este delito se configuró cuando **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, durante los Años Tributarios 2012 y 2013 omitió maliciosamente parte de los ingresos percibidos durante esos ejercicios tributarios, con lo cual sus declaraciones de Impuesto a la Renta determinaron un menor impuesto a pagar por este concepto.

IV. DOLO.

Teniendo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 2° del Código Penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de la presencia del dolo es aplicable a todos los delitos tributarios, vale decir, a cada una de las distintas infracciones tributarias sancionadas con pena privativa de libertad que contempla el Código Tributario.

No obstante, cabe advertir que el legislador no siempre ha explicitado dicho elemento en la descripción del hecho punible de carácter tributario, como ocurre en el caso de los delitos de los números 9, 12, 13, 14 y 18 del artículo 97 del Código Tributario, y, cuando lo ha hecho, ha empleado distintas expresiones, tales como "dolosa", "maliciosamente" y "a sabiendas".

Ahora bien, cualquiera sea la expresión que se haya empleado en la ley o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, en todos los delitos tributarios resulta exigible su presencia por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, debiendo entenderse como tal, "el querer y conocer el resultado típico y antijurídico". Es decir, significa conocer y querer, o al menos aceptar, los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

Respecto al primer elemento del dolo, esto es, el cognitivo, tal como afirma el célebre tratadista alemán Hans Heinrich Jeschke, en su obra "Tratado de Derecho Penal", no hay que entender por conocimiento del significado del tipo, una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano, es decir que debe haber en el pensamiento de la persona individual, una estimación del elemento del tipo con igual orientación que la valoración hecha por el legislador. Tampoco es necesario que el individuo "tenga plena certeza" de la ocurrencia del hecho típico, sino que es suficiente con que se "represente como posible" la realización de éste.

En cuanto al elemento volitivo, no es indispensable que el sujeto "quiera" o "desea" el hecho típico que se ha representado como posible para que se perfeccione el delito tributario, bastando que el partícipe lo "acepte".

Así fue resuelto, por ejemplo, en fallo del 26.04.99, en los autos Rol N° 53.654-12-V contra varios procesados por evasión de impuestos vinculada a la empresa Focus Chile Motores, por el Ministro en Visita don Humberto Villavicencio Olmos (el fallo fue confirmado el 13.06.01 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel), señalándose respecto a los condenados, al describir su conducta que: "supieron, conocieron y advirtieron el fraude que se cometía y con plena libertad aceptaron el delito" (el subrayado es nuestro).

La idea de un dolo único, genérico y amplio en materia de delitos tributarios, que comprende tanto el dolo directo como el dolo eventual se evidencia al comparar la infracción tributaria del N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el delito del inciso primero del N°4 del mismo artículo. En efecto, mientras la primera disposición sanciona sólo con una

multa *“la declaración incompleta o errónea... que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia”, la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa *“las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda”*. Como puede advertirse, ambas normas describen conductas similares, siendo la presencia de la culpa o del dolo el elemento diferenciador que determina la aplicación de sanciones de distinta naturaleza. Pero además ocurre que no hay otras disposiciones legales que sancionen conductas similares, por lo que cabe concluir que si la primera disposición comprende la ejecución culposa de la conducta, y no hay otra disposición más que la segunda que se refiera a la ejecución dolosa, necesariamente este último precepto debe referirse al dolo en sentido amplio, comprendiendo el eventual, ya que si no fuera así se llegaría a la consecuencia ilógica de que el legislador se propuso sancionar la referida conducta en su forma culposa y en su forma de ejecución con dolo directo, dejando impune la situación intermedia en que hay presencia de dolo eventual.*

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema con fecha 16.11.10, en autos Rol 297-09 sobre Casación en el Fondo deducido en el denominado Caso Inverlink, señalando: *“Se colige, entonces, que la figura penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario no requiere de un dolo específico. Por lo demás, de estimar que se requiere un dolo específico, se llegaría al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N°3, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos”*.

Siguiendo con este razonamiento, es posible concluir que el empleo de expresiones tales como “maliciosamente” o “a sabiendas” ha tenido como único propósito por parte del legislador, diferenciar conductas típicas que constituyen delitos tributarios de otras que sólo son simples infracciones de carácter culposas sancionadas con multa, ya que en muchos casos es únicamente el elemento subjetivo el que determina el tipo de tratamiento.

Refuerza esta idea, el hecho de que el legislador, en el inciso 2 del artículo 100 del Código Tributario, señala: “salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador...”. En efecto, en esta disposición lisa y llanamente se hace sinónimos las expresiones “maliciosa” y “dolosa”, lo que permite concluir que cada vez que la ley se refiere a “malicia” para la configuración de un tipo penal tributario, no está pidiendo más que el dolo genérico o puro y simple del que hemos venido hablando.

Con alguna cercanía a estas ideas, Alex Van Weezel, sostiene que *“Las expresiones “maliciosamente” o “dolosamente” no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que a conducta misma, sin este trasfondo, “aparecería a la vista como menos grave o menos relevante”* (Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2010).

Ahora bien, indudablemente este dolo exigible para los delitos tributarios debe ser probado, lo que conduce a preguntarse acerca del tipo de prueba exigible para tal efecto.

A respecto, cabe concluir que si, tal como hemos dicho, el dolo se compone de un elemento cognitivo y de otro volitivo, se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, por lo que su acreditación, salvo el caso excepcional de la confesión, no puede obtenerse sino mediante medios indirectos, tal como ha señalado la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 13.04.09, en autos rol 6.257-09, al señalar:

“Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia (Ragües y Vallés, cit., p. 238).”

“En concepto de Pérez del Valle, “la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación se requiere una inferencia a partir de datos exteriores” (RDP, 1994, p. 413).”

“El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que “el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se puede formar sobre la base de una prueba indiciaria.” (STC, 174/ 17.12. 1985).”

“Esta Corte Suprema ha precisado que un componente subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como “con innegable ironía” puntualiza Baumann, “al dolo nunca nadie lo ha visto”, de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales (SCS, 16.05.2005, RDJ, CII, Nro. 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 395 y s.s.; SCS, 24.09, 2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, pp. 187 y s.s.).”

En el presente caso el dolo se constata en la conducta irregular del querellado, quien en su calidad de Senador de la República no puede menos que conocer la obligación de declarar la totalidad de sus ingresos, y al observar que cometió el delito de forma reiterada, durante los Años Tributarios 2012 y 2013, al no tributar dineros que sus hijos le transfirieron, cuyo origen se encuentra en pagos efectuados por la sociedad SQM S.A. a VENTUS por operaciones inexistentes.

V. PARTICIPACIÓN.

En el delito tributario previsto en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, al querellado ha correspondido participación en calidad de autor, al haber intervenido en los hechos descritos en el presente libelo en forma inmediata y directa.

VI. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

El delito que se imputa al querellado tiene el carácter de reiterado, de conformidad a lo establecido en el artículo 112 del mismo cuerpo legal, toda vez que fueron realizados en los Años Tributarios 2012 y 2013, por lo que de acuerdo a la referida norma y al artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena debe ser aumentada en uno o dos grados, respecto del querellado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, pruebas y demás antecedentes que serán acompañados y, en especial, conforme lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal; en relación al artículo 97 N° 4 inciso primero, 99, 112 y 162 del Código Tributario.

SOLICITO A US.: se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, ya individualizado, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso primero; a fin que sea declarada admisible y acogida a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad al querellado, se le acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente, que serán acompañados al Ministerio Público, en cadena de custodia, los siguientes elementos probatorios:

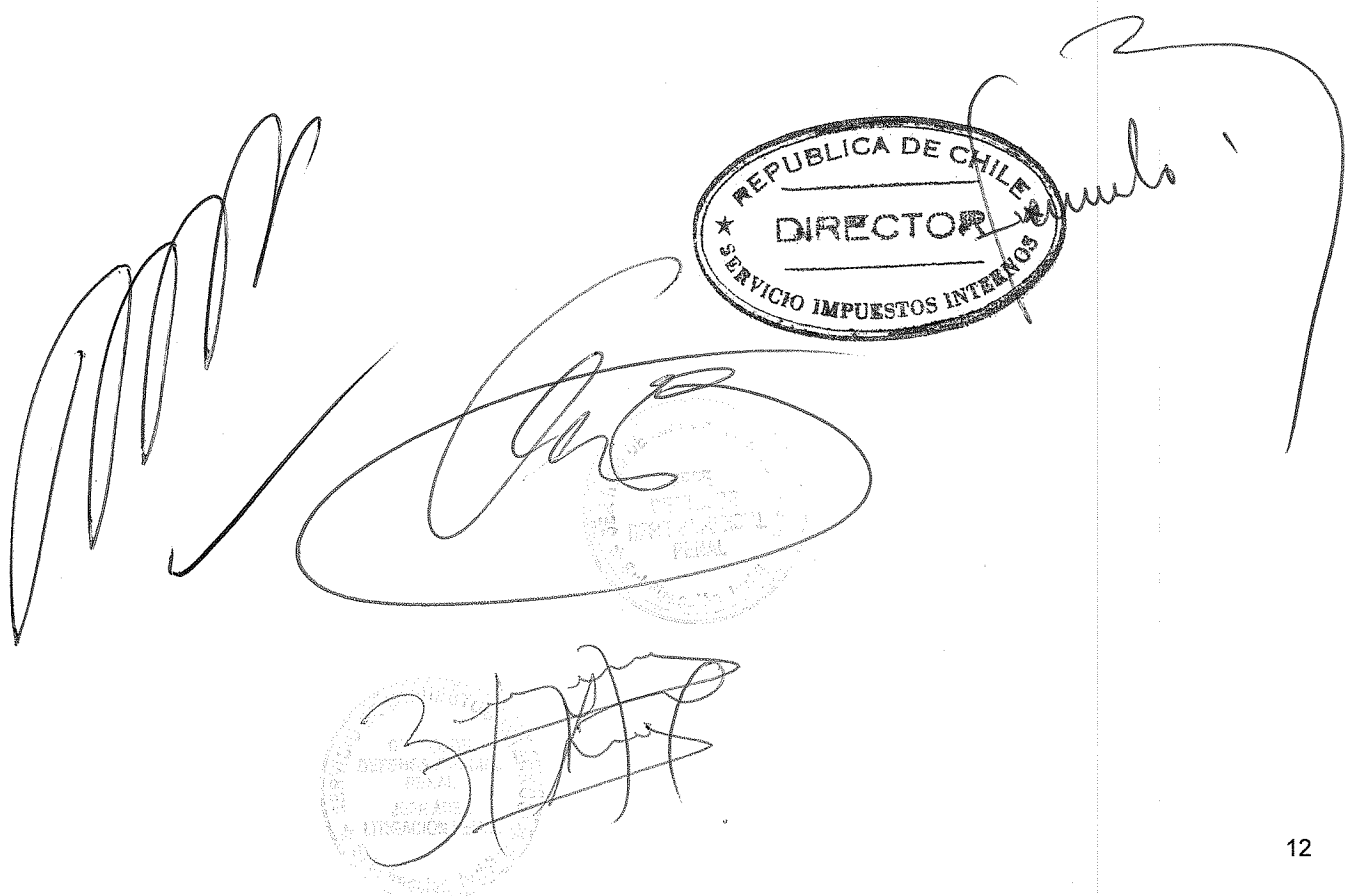
1. el Informe de Recopilación de Antecedentes N° 34 ARA.2, de fecha 10 de agosto de 2017, elaborado por el fiscalizador tributario, don Max Zapata Olivares y por la Jefa, doña Miryam Ollarzú Gallardo, ambos funcionarios del Departamento de Delitos Tributarios del Servicios de Impuestos Internos.
2. Cuaderno de Antecedentes del querellado, **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, recabados durante la Recopilación de Antecedentes realizada por este Servicio, en donde constan los documentos que acreditan el delito tributario por el cual se presenta esta querrela.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvase SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDEC), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querrella.
2. Se cite a prestar declaración al querrellado ya individualizado, para efectos de ser consultado sobre los hechos expuestos en esta querrella.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: **mario.moren@sii.cl**, **benjamín.rios@sii.cl**, **notificacionesalp@sii.cl**

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a los siguientes abogados, don **BERNARDO LARA BERRÍOS**, Subdirector Jurídico, don **MARIO MOREN ROBLES**, Jefe del Departamento de Defensa Judicial, don **BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS**, Jefe de la Oficina de Litigación Penal, todos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 120, quinto piso, Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.



The image shows several handwritten signatures and official stamps. A large, stylized signature is on the left. In the center, there is a signature that appears to be 'Robles' and a circular stamp from the 'REPUBLICA DE CHILE' with the text 'DIRECTOR' and 'SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS'. Below this, there is another signature and a circular stamp from the 'SERVICIO DE DEFENSA JUDICIAL'. At the bottom, there is a signature and a circular stamp from the 'SERVICIO DE LITIGACIÓN PENAL'.